Santiago, dieciocho de mayo de dos mil doce.

 **Vistos:**

 Ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, en autos rol N 7.547-2003, Clínica Las Condes, representada por don Alfredo Schönherr Monreal, en juicio sumario civil, dedujo demanda de responsabilidad ética en el ejercicio de la profesión, en contra de don Raúl Meza Rodríguez, para que se declare como impropio su actuar en el ejercicio de la profesión de abogado, se le aplique el máximo de las sanciones disciplinarias que contempla la Ley Orgánica del Colegio de Abogados o las normas éticas vigentes, o bien las sanciones que en justicia y derecho se estimen procedentes y se lo condene al pago de las indemnizaciones que indica reservando su determinación, especie y monto para la ejecución del fallo, todo con costas.

 La contestación de la demanda se tuvo por evacuada en rebeldía a fojas 39.

 El tribunal de primera instancia, mediante fallo de dos de marzo de dos mil siete, que se lee a fojas 262 y siguientes, acogió la demanda sólo en cuanto declaró que el abogado señor Raúl Meza Rodríguez, en el ejercicio de su profesión y respecto de los hechos materia de la demanda tuvo una conducta profesional impropia materializada por actos que deben ser calificados de desdorosos, abusivos y contrarios a las normas de ética vigentes, que han afectado gravemente la reputación o fama de la Clínica demandante y de los profesionales que la integran.

 Se alzaron ambas partes del juicio y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, escrita a fojas 353 y siguientes, con algunas modificaciones y mayores argumentos revocó la sentencia de primera instancia y declaró en su lugar que se acoge la demanda sólo en cuanto se condena al demandado a la pena de suspensión del ejercicio profesional por el lapso de un mes por haber incurrido en las infracciones contempladas en los artículos 14 y 15 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados en perjuicio de Clínica Las Condes S.A., y acogió la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, sin costas. Se confirma en lo demás la sentencia en alzada.

 En contra de esta última decisión la demandada, recurre de casación en el fondo a fin que esta Corte la anule y dicte la de reemplazo que indica.

 Se trajeron estos autos en relación.

 **Considerando:**

 **Primero:** Que la parte demandada afirma que los jueces del fondo al declarar que el actor infringió el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, al aplicar la sanción de suspensión del ejercicio profesional y al declarar la existencia del daño moral infringieron los artículos 15 y 16 de la Constitución Política de la República; 1°, 2°, 3° y 4° del D.L. N°3.621; 15 y 16 de la Ley N°4.409; 22, 24, 545 y 2329 del Código Civil; 170 N°5 del Código de Procedimiento Civil; y 14 y 15 del Código de Ética del Colegio de Abogados.

 Luego de desarrollar latamente los errores de derecho denunciados el recurrente finaliza su recurso solicitando:

 “RUEGO A US.I: se sirva tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia, de V.S.I., de fecha 23 de noviembre del presente, definitiva de segunda instancia, que resolvió condenar al profesional demandado, a la pena de suspensión del ejercicio profesional por un lapso de un mes y, por otra parte, acoge la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral en contra del demandado, con costas y concederlo, para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho tribunal invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que:

 1°) Habiéndose establecido en el artículo 3° del D.L. N°3.621 de 1981, la derogación de todas las disposiciones legales que facultan a los Colegios Profesionales para conocer y resolver los conflictos que se promuevan entre profesionales, o entre éstos y sus clientes, como consecuencia del ejercicio de la profesión, como asimismo aquellas que les permiten conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional, entre las cuales se encuentran las normas legales contenidas en la Ley N°4.406, Orgánica del Colegio de Abogados y, en particular la del artículo 15 de la citada ley que facultó a dicho Colegio para dictar el “Código de Ética Profesional”, el cual le fue aplicado al demandado en sus artículos 14 y 15, no pueden entenderse estas últimas como ”Normas éticas vigentes” para los efectos del artículo 4° del D.L. N°3.621, en cuanto tanto estas se encuentran derogadas en razón a la misma derogación que rige para aquellas normas que le sirvieron de fuente generadora, debiéndose, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta en todas sus partes, sin perjuicio de dictar la sentencia de reemplazo que corresponda conforme a las normas legales vigentes que ya fueron citadas en la parte principal de esta presentación.

 2°) En subsidio de la petición anterior y, en el evento que esta Excma. Corte estime que, las “Normas éticas vigentes” para los efectos del artículo 4° del D.L. N°3.621 son las establecidas por el “Código de Ética Profesional” dictado en virtud del artículo 15 de la Ley N°4.409, se declare que, las conductas profesionales desplegadas por el demandado, no cumplen, en la especie, con las exigencias en su forma y contenido con las tipificadas en los artículos 14 y 15 del citado cuerpo ético normativo y, en consecuencia, se rechace la demanda en todas sus partes y se dicte la sentencia de reemplazo que declare que los actos del profesional demandado no pueden estimarse desdorosos, abusivos o contrarios a la ética profesional en el ejercicio de la profesión de abogado.

 3°) Que se condene a la contraria al pago de las costas.

 **Segundo:** Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

 **a)** el demandado abogado Raúl Meza Rodríguez, asumió la representación judicial de don Gustavo Andrés Rubio Mori –padre de una menor que fue tratada en la Clínica Las Condes- y dedujo querella criminal por cuasidelito de lesiones graves por negligencia médica.

 **b)** el demandado hizo público los pormenores de un juicio en actual tramitación, proporcionando a los canales de televisión abierta, cintas de video que contenían imágenes audio visuales de las reuniones y conversaciones que sostuvo su mandante con médicos de la Clínica señalada, las que fueron obtenidas impropiamente por éste último utilizando una cámara oculta y concedió entrevistas a los medios de prensa radiales, escritos y televisivos, respecto del caso materia de la querella criminal, intentando por medio de esta publicidad crear una especial imagen en la opinión pública sobre los hechos que se ventilaban ante los Tribunales de Justicia, manifestando sus aprehensiones y sentimientos personales, al margen de su opinión profesional sobre los referidos hechos.

 **Tercero:** Que los jueces del fondo, teniendo presente los presupuestos fácticos reseñados en el motivo anterior, resolvieron suspender al demandado del ejercicio profesional por el lapso de un mes por haber incurrido en las infracciones contempladas en los artículos 14 y 15 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados en perjuicio de Clínica Las Condes S.A., y acoger la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, sin costas.

 **Cuarto:** Que de la lectura del recurso se advierte que se contienen en él peticiones claramente subsidiarias, esto es, llamada a regir la segunda de ellas sólo para el caso de que la primera no resulte acogido. En efecto, el recurrente sostiene, en primer lugar que debe rechazarse la demanda porque se aplicaron a su cliente normas derogadas –el artículo 15 de la Ley N°4.406 y el Código de ética Profesional del Colegio de Abogados-, y posteriormente para el caso de estimarse que las disposiciones referidas se encuentran vigentes, manifiesta que la conducta del abogado demandado no puede subsumirse en ellas.

**Quinto:** Que la existencia de tales peticiones subsidiarias, que no se concilian entre sí, importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto sentido y alcance de las normas legales, en términos que no puede admitirse que se viertan en él peticiones incompatibles que lo dejan, así, desprovisto de la certeza y asertividad necesarias, por lo que el libelo en estudio será rechazado.

**Sexto:** Que por todo lo antes señalado procede rechazar el recurso de casación en el fondo en estudio.

 Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo** interpuesto por la demandada a fojas 364, contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, que se lee a fojas 353 y siguientes.

 Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Juan Escobar Zepeda.

 Regístrese y devuélvanse.

 Nº 242-10.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., el Ministro Suplente señor Juan Escobar Z., y la Abogada Integrante señora Virginia Cecily Halpern M. No firma la Abogada Integrante señora Halpern, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil doce.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.